



## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 22 de mayo de 2024

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Disciplinable: **ERWIN ISAAC MARRIAGA CORREA**  
Informante: **DE OFICIO**  
Radicación No. **73001-11-02-0001-2019-00727-00**  
Aprobado mediante SALA ORDINARIA No. 017-24

### I. ASUNTO A RESOLVER

Como primera medida, ha de señalar la Sala, que esta Corporación, el 26 de enero de 2022, dictó sentencia de instancia, sancionando con suspensión de tres (3) meses en el ejercicio profesional al abogado Erwin Isaac Marriaga Correa, por incurrir de manera culposa en la falta contemplada en el numeral 1) del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10) del artículo 28 ibidem.

El Superior, al resolver el grado jurisdiccional de consulta, mediante providencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), decretó la **nulidad** de lo actuado a partir de la sesión de audiencia de formulación de cargos del 11 de noviembre de 2021, sustentando la nulidad bajo las siguientes consideraciones:

*“(...) En el caso su examine, como quedó visto, en audiencia de pruebas y calificación provisional celebrada el 11 de noviembre de 2021, el magistrado de primera instancia, permitió que la empleada que lo acompañaba a quien llamó su auxiliar y que no se identificó, hiciera la lectura del escrito de calificación jurídica de la actuación, situación que afecta el derecho al debido proceso del disciplinado.*

*Siendo así, resulta claro que, en el presente caso, el magistrado no actuó como director del proceso con el fin de buscar la verdad material a través de la valoración de las pruebas; antes bien, vulneró el derecho al debido proceso del inculpado, pues de acuerdo con el inciso 2 del artículo 102 de la Ley 1123 de 2007 la ‘actuación en primera instancia estará a cargo del Magistrado’ de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, más no del empleado a su cargo.*

*Se trata de un yerro sustancial que afecta la formulación de cargos, pieza*

*fundamental para trazar al alcance de la responsabilidad, donde la imputación debe, se itera, ser expresada y motivada por el Magistrado Instructor correspondiente, sin que exista la posibilidad de que éste delegue la función en los empleados de su despacho, mucho menos se ausente del recinto.*

*Por ello, en virtud de lo ya explicado y como lo hecho esta Corporación en casos similares, de oficio se decretará la nulidad de las actuaciones adelantadas por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, desde la audiencia de pruebas y calificación provisional del 11 de noviembre de 2021 en la que se formularon cargos al abogado Erwin Isaac Marriaga Correa, para que el Magistrado Sustanciador asuma personal y directamente la dirección del proceso y realice por sí solo la calificación jurídica de la actuación, dejando a salvo las pruebas legal y debidamente recaudadas...”.*

En auto de 15 de marzo de 2024, el despacho, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y señaló fecha para continuar con la audiencia de pruebas y calificación provisional. Luego de hacer las explicaciones sobre el argumento del Superior en la decisión que anuló parte de la calificación y de pasó anuló la etapa de juicio.

Cumplidas las etapas procesales pertinentes, ingresa al Despacho, las presentes diligencias, para proferir sentencia en el proceso seguido contra el abogado Erwin Isaac Marriaga Correa, concluida la audiencia de juzgamiento prevista en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.

## **II. FUNDAMENTOS DE HECHOS**

Fueron resumidos en el pliego de cargos, así:

***“...El Juzgado Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento del Guamo en auto de veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), ordenó compulsas de copias a efecto, se estudiara la conducta del profesional del derecho Erwin Isaac Marriaga Correa, quien en su condición de defensor de confianza del señor Juan Carlos Bernal Góngora, no compareció a las audiencias de juicio oral programadas por esa Unidad Judicial en la acción penal seguida en su contra por el punible de ‘acceso carnal abusivo con menor de catorce años’ ....***

***Indicó en la misma providencia el señor Juez que, la primera audiencia de juicio oral se programó para el 14 de mayo de 2019, sin embargo, no se dio el trámite de ley por aplazamiento solicitado por el doctor Erwin Isaac Marriaga Correa, programando nuevamente el despacho la***

***audiencia para el día miércoles 24 de julio de 2019, advirtiendo al abogado que si no comparecía a la audiencia la misma se realizaría con defensor público y se ordenaría simultáneamente la compulsión de copias disciplinarias...***

....

***Se deja constancia que el día de ayer, 23 de julio de 2019 a las 3:48 P.M. el doctor Erwin Isaac Marriaga Correa, presenta memorial solicitando nuevamente aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy, manifestando que por motivos de índole personal no puede asistir a esta diligencia; argumento sin ningún asidero...***

***Ante la serie de maniobras que se vienen presentando con el único interés de dilatar el proceso, habiendo presentado el abogado Marriaga Correa, incluso una solicitud de nulidad de la audiencia preparatoria, negando el Juzgado la petición por extemporánea, se ordena la expedición de copias para ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria...***

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **Antecedentes Procesales**

Alude a los siguientes aspectos:

#### **Apertura de Proceso**

Con auto de fecha 6 de septiembre de 2019, se ordenó la apertura del proceso disciplinario en contra del profesional del derecho del abogado Erwin Isaac Marriaga Correa, de conformidad a lo normado en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007 y se decretaron pruebas.

#### **Pliego de Cargos**

El 12 de abril de 2024, se profirió pliego de cargos en contra del profesional del derecho Erwin Isaac Marriaga Correa, por el presunto quebranto del deber señalado en el numeral **10)** del artículo **28** y como consecuencia de ello, haber desarrollado la falta descrita en el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, falta que se imputó a título de **culpa**.

## **Pruebas**

Hacen parte del expediente, las siguientes.

### **Documental**

Poder conferido por el señor Juan Carlos Bernal Góngora – mayo 14 de 2019 - al abogado Erwin Isaac Marriaga Correa para ejercer su representación judicial como abogado de confianza en la acción penal seguida en su contra por el punible ‘acceso carnal abusivo con menor de catorce años’ – archivo digital No. 3 -.

Copia del auto calendado el 24 de julio de 2019 mediante el cual, el Juzgado Penal del Circuito del Guamo, ordenó compulsas de copias para ante esta Corporación a efecto se examinara la conducta del profesional del derecho Erwin Isaac Marriaga Correa, quien en su condición de defensor de confianza del señor Juan Carlos Bernal Góngora, no compareció a las audiencias programadas por esa Unidad Judicial en la acción penal en la cual, representaba al procesado, pese a haber sido requerido para que compareciera de manera oportuna ante la serie de inconvenientes presentados en el desarrollo de esa actuación procesal.

Copia digital de la acción penal adelantada al señor Juan Carlos Bernal Góngora en el Juzgado Penal del Circuito del Guamo – radicación 2018-00193-00-

### **Testimonial**

Se deja constancia de que el instructor del proceso citó, en varias oportunidades, al profesional del derecho Erwin Isaac Marriaga Correa, con el fin de que asumiera su defensa y garantizarle la defensa y el debido proceso, sin embargo, la actitud del profesional fue indiferente.

### **Audiencia de Juzgamiento**

El 29 de abril del 2024, una vez efectuado el control de legalidad a la actuación, se dio inicio a este acto procesal.

De entrada, se le hizo saber a los intervinientes la infracción disciplinaria por la cual se llamó a juicio disciplinario al abogado Erwin Isaac Marriaga Correa.

#### **Alegaciones de fondo:**

**Ruth Heliana Cardona Henao.** Defensora de oficio; en su alegación puso de presente que se comunicó con el profesional del derecho Marriaga Correa, con la intención de conocer su postura frente a la investigación seguida en su contra y a pesar de dejar a disposición del disciplinable, copia digital de la actuación disciplinaria, no mostró interés para facilitar su defensa; indicó que, el abogado Marriaga Correa, le puso de presente que debido a quebrantos de salud, no le era posible comparecer al proceso con el fin de ejercer de manera directa su defensa, pese a conocer del trámite de este proceso disciplinario. Agregó que el disciplinable, le informó que, le allegaría los medios probatorios necesarios para restar alcance al pliego acusatorio. Pidió al despacho, valorar las pruebas que reposan en el expediente y si hay lugar a ello, proferir sentencia con la menor entidad sancionatoria.

**Ministerio Público.** No presentó, a pesar de ser convocado a la audiencia de juzgamiento, donde debería presentar sus alegaciones de conclusión.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. COMPETENCIA**

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1123 de 2007 y la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia – y acto legislativo 02 de 2015 que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Seccionales de Disciplina Judicial.

Lo anterior en armonía con lo establecido en el artículo 114 numeral 2) de la Ley 270 de 1996, y lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007.

## **Marco Teórico**

Para resolver el problema jurídico planteado en esta sentencia el despacho acudirá a la normatividad Constitucional, Legal, Jurisprudencial y Doctrinal atinente a esta decisión, en especial para este asunto a lo interpretado del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007.

## **Problema Jurídico**

Determinará la Sala en la presente decisión si el profesional del derecho Erwin Isaac Marriaga Correa, afectó el deber señalado en el numeral **10)** del artículo **28** de la ley 1123 de 2007 y con ello, desarrolló la conducta del numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007 – falta a la diligencia profesional -.

## **Caso Concreto**

El señor Juez Penal del Circuito del Guamo, compulsó copias para ante esta Corporación a efecto se estudiara la conducta del abogado Erwin Isaac Marriaga Correa, representante judicial del señor Juan Carlos Bernal Góngora, por no comparecer a las audiencias de *juicio oral* programadas por esa Unidad Judicial en el proceso adelantado en su contra por el delito de '*acceso carnal abusivo con menor de catorce años*', torpedeando de esta manera el desarrollo de ese suceso judicial.

## **Cargo Único**

Erwin Isaac Marriaga Correa, fue llamado a juicio disciplinario por quebrantar el deber descrito en el numeral **10)** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007 y con ello, haber desarrollado la conducta del numeral **1)** del artículo **37** de la ley 1123 de 2007, en la modalidad **culposa**. Al dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional.

## **Responsabilidad Material**

Lo constituye los siguientes elementos probatorios:

Poder conferido por el señor Juan Carlos Bernal Góngora – mayo 14 de 2019 - al abogado Erwin Isaac Marriaga Correa para ejercer su representación judicial como abogado de confianza en la acción penal seguida en su contra por el punible ‘acceso carnal abusivo con menor de catorce años’ – archivo digital No. 3 -.

Copia del auto calendado el 24 de julio de 2019 mediante el cual, el Juzgado Penal del Circuito del Guamo, ordenó compulsas de copias para ante esta Corporación a efecto se examinara la conducta del profesional del derecho Erwin Isaac Marriaga Correa, quien en su condición de defensor de confianza del señor Juan Carlos Bernal Góngora, no compareció a las audiencias programadas por esa Unidad Judicial en la acción penal en la cual representaba al procesado, pese a haber sido requerido para que compareciera de manera oportuna ante la serie de inconvenientes presentados en el desarrollo de esa actuación procesal.

Copia digital de la acción penal adelantada al señor Juan Carlos Bernal Góngora, en el Juzgado Penal del Circuito del Guamo – radicación 2018-00193-00-.

## **Responsabilidad Funcional**

Este factor recogerá la valoración probatoria del expediente, de manera individual e integral, recogida.

Erwin Isaac Marriaga Correa, en su condición de profesional del derecho, representó judicialmente al señor Juan Carlos Bernal Góngora, en el proceso seguido en su contra en el Juzgado Penal del Circuito del Guamo por el presunto punible de ‘*acceso carnal abusivo con menor de catorce años*’– radicación 2018-00193-00 y tal como lo señaló el funcionario que solicitó la investigación disciplinaria frente al abogado Marriaga Correa, el letrado, no correspondió a la expectativa de su mandante Bernal Góngora y en tres oportunidades, hizo fracasar la audiencia de juicio oral, sin justificación alguna.

Sobre esto habla el expediente, lo cual se ilustra de la siguiente manera:

<b>DILIGENCIAS PROGRAMADAS - JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DEL GUAMO</b>			
<b>FECHA CONVOCATORIA</b>	<b>AUTO</b>	<b>FECHA PROGRAMADA</b>	<b>JUSTIFICACION</b>
26 de febrero de 2019		14 de mayo de 2019	Solicitó aplazamiento.
14 de mayo de 2019		24 de julio de 2019	No hubo.
24 de julio de 2019		23 de octubre de 2019	No hubo.

La investigación penal origen de la actuación disciplinaria se adelanta bajo las disposiciones previstas en el **Procedimiento Penal** de la Ley 906 de 2004 y por tal razón, conocía el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Guamo.

La actuación procesal indica que, el Juzgado antes referido, convocó a **audiencia de juicio oral** al señor Juan Carlos Bernal Góngora (investigado) y al abogado Erwin Isaac Marriaga Correa -defensor de confianza- para las fechas ilustradas, sin comparecer, ni justificar su ausencia a la segunda y tercera de las anotadas (**24 de julio de 2019 y 23 de octubre de 2019**), como lo refleja el expediente.

A la audiencia del 14 de mayo de 2019, asistió y solicitó aplazamiento, argumentando al Juzgado que, debía enterarse de la actuación cumplida hasta esa fecha y garantizar a su asistido una adecuada defensa material; advirtiendo además que, hasta esa fecha, se le confirió poder por parte del allí investigado, sin conocer las incidencias del proceso. El Juzgado aceptó la solicitud y señaló nueva fecha.

El recuento fáctico antes enunciado, permitió convocar a juicio disciplinario al abogado Erwin Issac Marriaga Correa, al establecer el despacho que, posiblemente, habría dejado de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, al dejar de comparecer a la audiencias de *juicio oral* programadas por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Guamo, en el cual, fungía como defensor de confianza del allí imputado Juan Carlos Bernal Góngora, pese a estar debidamente enterado de la fecha y hora en que se llevarían a cabo esos actos procesales.



Frente al cargo elevado al abogado, encontramos la respuesta de la defensora *de oficio* encargada de representar los intereses del disciplinable Erwin Isaac Marriaga Correa, quien señaló que, se contactó con su asistido con el fin de conocer su postura frente a la compulsión de copias ordenada por el Juzgado Penal del Circuito del Guamo y frente a la acusación infligida por el despacho en la audiencia del 12 de abril de 2024 y a pesar de señalar que le aportaría los medios probatorios necesarios para sacar adelante la defensa deferida por esta Unidad Judicial, no lo hizo, pese a haberle dejado a disposición, copia íntegra de la actuación disciplinaria, sin mostrar interés para facilitar su defensa.

Hecha la ilustración, se tiene que dos (2) de las tres (3) audiencias programadas, por el Juzgado Penal del Circuito del Guamo, fracasaron por la incomparecencia del abogado Marriaga Correa y no justificó en legal forma su inasistencia.

Las ausencias referidas como lo indicara el señor Juez de conocimiento, ampliaron los plazos procedimentales, de manera injustificada, solo por la negligencia y falta de interés del profesional del derecho Marriaga Correa quien, entre otras cosas, solicitó por intermedio de su asistido, el día en que presentó el aplazamiento de la audiencia del 24 de julio de 2019, la *nulidad* de la actuación, extendiendo aún más, el plazo previsto en la Ley para llevar a cabo la audiencia de juicio oral.

El abogado Marriaga Correa olvidó que cuando un profesional del derecho asume una representación judicial mediante poder – como sucediera en este caso - se obliga a realizar en su oportunidad una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión; cobra vigencia a partir de ese momento el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad frente a la gestión confiada, haciendo uso de todos los mecanismos legales para el efecto.

Por lo tanto, cuando injustificadamente se aparta de la obligación de atender con celosa diligencia una representación judicial, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional.

Sobre el abogado recae una obligación clara, que resulta ser el obrar de forma diligente y celosa sobre cada uno de los procesos que lleve a su cargo y se

encuentran sometidos a ciertas reglas éticas que se materializan en conductas prohibitivas con las que se busca asegurar la probidad u honradez en el ejercicio de la profesión **y la responsabilidad frente a los clientes** y al ordenamiento jurídico.

Entonces, está claro y probado que, el profesional del derecho desconoció su deber objetivo de cuidado en el encargo conferido, sin ninguna justificación, pues es del caso advertir, que tuvo conocimiento de las fechas fijadas para realizar las audiencias de *juicio oral* programadas por el Juzgado Penal del Circuito del Guamo, en el cual fungía como defensor del imputado Juan Carlos Bernal Góngora, y no asistir de manera oportuna a las mismas, merece represión disciplinaria.

Aún más, no sobra señalar que, la diligencia debida y esperada de un abogado con su cliente debe caracterizarse por la máxima competencia y diligencia; esto es, el profesional deberá llevar a cabo todos los actos y previsión necesarios para un ideal asesoramiento y defensa de los intereses confiados; la diligencia es una virtud principal que identifica al buen abogado; en efecto, cuando el profesional se encarga de un asunto esta labor le implica un compromiso, y no puede estar subordinada, en ningún momento al cobro o pago de los honorarios o a cualquier circunstancia personal; por ejemplo, a una excesiva carga laboral o atender asunto extra circuito que impidan u obstaculicen una adecuada dedicación. Debe siempre buscar una concordancia entre el costo para su cliente y en la eficacia y eficiencia suya.

### **La Debida Diligencia Profesional**

Es oportuno recordarle al profesional del derecho que, pasó por alto, atender con celosa diligencia el encargo profesional encomendado, olvidando que el ejercicio de la profesión comporta conductas que dignifican la noble profesión de la abogacía, por ello, no le es dable comprometerse a adelantar determinada gestión y no cumplir ese compromiso, pues conductas de esta naturaleza ponen en riesgo los intereses de sus clientes quienes de buena fe, acuden a sus servicios con la firme esperanza de que serán representados de manera idónea, situación que se presentó en este episodio judicial, cuando su poderdante, aspiraba que lo asistiera de manera oportuna a la audiencia de *juicio oral* programada por el Juzgado Penal del Circuito del Guamo.

El comportamiento observado por el profesional del derecho, se sintetiza en que, de manera deliberada, dejó de hacer las diligencias propias de la actuación profesional,

la cual, se encaminaba en comparecer a las audiencias de *juicio oral* programadas por el Juzgado tantas veces señalado, infiriendo de esta manera la Sala que, por ese grado de indiligencia, no sacó avante la gestión encomendada, pues lo que le correspondía al letrado, era asistir a las diligencias señaladas por el Juzgado Penal del Circuito del Guamo.

Se incurre en la falta descrita en el artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, cuando se omite la gestión encomendada, se demora en instaurarla o cuando en su curso se quebrantan términos o se pierden oportunidades legales, cuando se desatiende el asunto, se atiende de manera ineficiente o de manera esporádica y cuando voluntariamente se deja sin dirección el asunto, desprendiéndose el togado de las obligaciones profesionales y dejando los intereses confiados sin representación efectiva. Es por ello que esta falta disciplinaria se traduce generalmente en el ámbito de la culpabilidad como un obrar descuidado o falta de la diligencia exigible.

En conclusión, la valoración probatoria hecha de manera individual e integral que arrojó el expediente disciplinario muestra, con claridad y precisión que el abogado Marriaga Correa permitió el estiramiento injustificado de términos para celebrar una audiencia de juicio oral al interior de un proceso penal en el cual representaba al imputado Juan Carlos Bernal Góngora, al solicitar aplazamiento a la diligencia del 14 de mayo de 2019 y al **no justificar** la comparecencia a las audiencias de 24 de julio de 2019 y 23 de octubre de 2019, sin mencionar como lo anotó el funcionario otras solicitudes tendientes a diferir los plazos, y burlarse del procedimientos normativos; convocatoria a las que se le exhortó con énfasis, por parte del Juez, para que asistiera a las diligencias y sin embargo, no cumplió con las vistas e ignoró con desprecio su compromiso judicial.

Las explicaciones de la defensa no tienen la suficiente fuerza ni razonabilidad probatoria para derruir los presupuestos que el despacho tuvo en cuenta al formularle cargos. Significa lo anterior que el abogado infringió el deber de diligencia y como consecuencia de ello, desarrolló la conducta de la debida diligencia que establece el código disciplinario.

### **Requisitos para Sancionar**

Al tenor de lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba suficiente y racional para lograr probar los hechos que se investigan.

## Tipicidad

La tipicidad de la conducta objeto de reproche disciplinario es corolario del principio de legalidad, aplicable a las distintas modalidades del derecho sancionador del Estado. El mismo establece la necesidad de fijar de antemano y de forma clara y expresa, las conductas susceptibles de reproche judicial y las consecuencias negativas que generan, con el fin de reducir la discrecionalidad de las autoridades públicas al momento de ejercer sus facultades punitivas. Y que los ciudadanos tengan certeza de los comportamientos exigibles a los abogados en el ejercicio de su profesión.

Ahora bien, la falta endilgada al abogado Erwin Isaac Marriaga Correa, está consagrada en el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007, y el deber exigible se encuentra en el numeral **10)** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007 que a la letra dicen:

**ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.** *Son deberes del abogado:*

*10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.*

**ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:**

*1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o **dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional,** descuidarlas o abandonarlas.*

En ese orden de ideas, la prueba documental valorada demuestra el desarrollo de la conducta enjuiciada y compromete la responsabilidad del disciplinado y permite encontrar su incursión en la falta contra la debida *diligencia profesional* reprochada como defensor de confianza del señor JUAN CARLOS BERNAL GÓNGORA.

En otras palabras, la falta atribuida al abogado Marriaga Correa, cumplen con el requisito de **tipicidad**, toda vez que responden a lo ordenado en la Ley 1123 de 2007. Garantía que exige del juez disciplinario, reprochar únicamente las conductas que son consideradas como relevantes por el legislador.

De esta manera, resulta claro que el profesional Marriaga Correa, incurrió en la infracción del deber de hacer o atender con celosa diligencias de manera oportuna sus encargos profesionales, (Artículo **28-10**, concord. artículo **37.1** de la Ley 1123 de 2007).

### **Antijuridicidad**

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 1123 de 2007, para que una conducta típica merezca reproche, es preciso que esta vulnere sin justa causa alguno de los deberes funcionales de los abogados:

*“Artículo 4º. **Antijuridicidad.** Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.*

El deber del profesional era comparecer, de manera oportuna a las diligencias señaladas con antelación, por Juzgado Penal del Circuito del Guamo. En este caso las dos citaciones a la celebración de la *audiencia de juicio oral*, prolongaron los términos del proceso como lo indicara la Sala en líneas anteriores. Visto en el contexto general es un plazo que supera cualquier margen de tolerancia.

No hay duda, como se señaló atrás de que el retraso de la investigación lesiona y contraviene los principios de celeridad, eficacia para una pronta y cumplida administración de justicia, cuyos destinatarios en este proceso fueron el Estado – Justicia y la representada

En consecuencia, el despacho encuentra demostrado el injustificado incumplimiento por parte del abogado Marriaga Correa, de los deberes consagrados en el Estatuto Deontológico del Abogado, al **NO COMPARECER** a las diligencias programadas por el Juzgado Penal del Circuito del Guamo en donde representaba los intereses litigiosos de su cliente Juan Carlos Bernal Góngora, en la actuación que por el

presunto punible de '*acceso carnal abusivo con menor de catorce años*' adelantada en dicha unidad judicial.

La prueba valorada es suficiente e idónea para establecer la responsabilidad disciplinaria, en un alto grado de probabilidad de la verdad que constituyó la situación fáctica investigada. Investigación integral que se hizo en donde se estudió el diferente material probatorio arrimado al proceso disciplinario.

### **Culpabilidad.**

La imposición de una sanción, de esta naturaleza presupone la evidencia de un actuar culposo y negligente.

No queda duda que el profesional del derecho, faltó a la debida diligencia, al no hacer de manera "oportuna" lo que se comprometió a realizar; no fue lo suficientemente celoso ni respetuoso con los términos y prorrogó por un término un trámite procesal que por la etapa que se adelantaba merecía atención, dedicación y diligencia, independientemente de los motivos que se presentaron para no comparecer a la misma.

### **Sanción**

En responsabilidad disciplinaria se incurre cuando se comete una conducta, activa u omisiva, contemplada en la ley como falta, contrariándose así el debido ejercicio profesional, cuya consecuencia natural es la imposición de una sanción, y en este punto, ha de recordarse el contenido del artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, que dispone que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en la Ley, será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión; para efectos de graduar la pena a imponer se analizarán los criterios de graduación particulares establecidos en el Código, y primeramente los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Es así, como el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, determina que las sanciones disciplinarias se aplicarán dentro de los límites señalados por la ley, teniendo en cuenta los criterios generales de trascendencia social de la conducta, su modalidad,

el perjuicio causado y las modalidades y circunstancias de la falta y los motivos determinantes del comportamiento, que de manera conjunta deben valorarse con la concurrencia de criterios de atenuación o de agravación. Esto, teniendo en cuenta que el ejercicio de la abogacía requiere ser controlado con la finalidad de lograr la efectividad de los derechos y principios consagrados en la Constitución, con mayor razón cuando los profesionales del derecho deben dar ejemplo de moralidad y lealtad en sus diversas actuaciones.

En tales condiciones, para regular la sanción de acuerdo con los parámetros fijados en el artículo antes señalado, se debe tener en cuenta, en este caso que, el cargo formulado contra el abogado Marriaga Correa, por la incursión en la falta consagrada en el numeral **1)** del artículo **37** de la ley 1123 de 2007, es de aquellas conductas, que, atentan contra los principios del debido proceso, la autonomía e independencia, libertad y lealtad del abogado y como en este caso desprestigian la confianza en el gremio.

Entonces, ha de imponer como sanción a la profesional del derecho por el desconocimiento del **deber** impuesto en el numeral **10)** del artículo **28** de la Ley 1123 de 2007, lo que lo conllevó a incursionar en la falta descrita en el numeral **1)** del artículo **37** de la misma Ley, la sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio profesional por el término de **TRES (3) MESES**.

Pese a registrar antecedentes disciplinarios el investigado por la falta por la cual se le sanciona en este asunto; no es dable en esta, aplicar el criterio de agravación señalado en el numeral 6 del literal c) del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, en razón a que, las sanciones impuestas acaecieron en forma posterior a la conducta aquí investigada.

### **Criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción**

Atendiendo el principio de **necesidad**, esto es que dicha sanción debe cumplir con la finalidad de prevención particular, puesto que debe servir para que los profesionales del derecho se abstengan de incurrir en cualquiera de las conductas disciplinarias de que habla la ley 1123 de 2007, inobservando los deberes que les impone el ejercicio de la profesión.

Así como, que debe cumplir con el **principio** de **proporcionalidad**, esto es que corresponda con la gravedad del comportamiento reprimido; lo que en este caso se

evidencia en las circunstancias que rodearon los hechos que se le sancionan, la trascendencia social de la conducta pues como se dijo, tales conductas desprestigian la profesión; pues es claro que como abogado que representa intereses ajenos y comprometido con una representación judicial, está obligado a realizar en su oportunidad las actividades confiadas por sus clientes.

La sanción que se impone al profesional del derecho – **SUSPENSIÓN** - cumple también con el **principio de razonabilidad** entendido como la *idoneidad o adecuación* al fin de la pena, justifica la sanción disciplinaria impuesta al abogado Marriaga Correa, que hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad.

La simetría sancionatoria impuesta, se adopta teniendo en cuenta que la aceptación de un mandato, impone al abogado realizar en su oportunidad una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión, cobra vigencia a partir de ese momento el **deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados**, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad, lo que en este caso, aparece inobservado por el profesional del derecho, a pesar que se comprometió a asistir a su defendido en el proceso como defensor de confianza. Incluso su negligencia es de tal magnitud que ni a este proceso disciplinario asistió.

La obligación consistía en efectuar actos positivos para el desarrollo del encargo, que en este caso no se dieron. Imprevisión que en manera alguna justifica que los abogados puedan abstenerse de cumplir con sus funciones de tipo legal y contractual, pues no solo defraudan a la administración de justicia, al congestionar la misma de manera innecesaria, sino además a sus clientes quienes confían en sus gestores la suerte de sus derechos.

Concluye el despacho que el abogado es disciplinariamente responsable de la falta atribuida a la diligencia profesional, toda vez que concurren los elementos objetivo y subjetivo, por encontrarse demostrada la existencia material de la conducta, como quiera que simplemente dejó de hacer las diligencias propias de la gestión, sin existir elementos de juicio que justifiquen su comportamiento, conforme con las consideraciones precedentes.



## DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR disciplinariamente responsable al abogado **ERWIN ISAAC MARRIAGA CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **72.264.483** y Tarjeta Profesional No. **179.308** de la falta descrita en el numeral **1)** del artículo **37** de la Ley 1123 de 2007.

**SEGUNDO.** IMPONER como sanción al abogado **ERWIN ISAAC MARRIAGA CORREA** la sanción de **SUSPENSIÓN** de **TRES (3) MESES** en el ejercicio profesional.

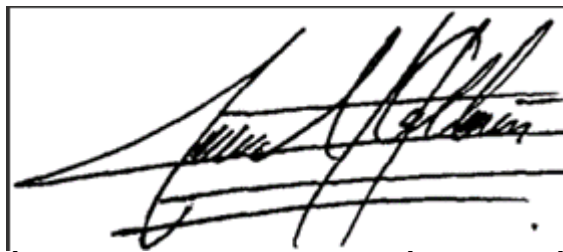
**TERCERO. ANÓTESE** la sanción en el Registro Nacional de Abogados, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria.

**CUARTO. CONSÚLTESE** esta decisión en caso de no ser impugnada para ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

### CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Magistrado

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**  
Magistrado



**JESÚS ALEJANDRO CALDERÓN BERMÚDEZ**  
Secretario (E)

Firmado Por:

**Alberto Vergara Molano**  
Magistrado  
Consejo Seccional De La Judicatura  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Ibague - Tolima

**David Dalberto Daza Daza**  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 003 Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0cbd1b5e50d2c5c84bf8ff117d08ec69bfa5e33d441ff25a0effc50758d5c2**

Documento generado en 22/05/2024 04:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>